

INFORME SECRETARIAL. A los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2021), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00402, informando que la parte accionada Colpensiones presentó impugnación contra la providencia del 17 de septiembre de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionada Colpensiones, contra el fallo proferido el 17 de septiembre del 2021 dentro de la acción de tutela 2021/00402.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89146a769f5ab98c3052305d91b59bc31779a4ef7efeea9a39d2b6245914bb4b

Documento generado en 22/09/2021 11:28:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210041100

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **DANIEL FELIPE BARBERY ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.070.620.987 contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el 22 de mayo de 2021, fue objeto de examen de alcoholemia realizado por la Profesional Universitaria Forense Kathyryne Álzate González, funcionaria del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien atendiendo solicitud de un funcionario de la Policía Nacional emitió Informe Pericial de Clínica Forense número único UBUCP-DRB-18114-2021; durante la práctica del dictamen manifestó que no había bebido, ante lo que la funcionaria le indicó que no la engañara que llevaba 17 años laborando, manifestación que se omitió en el dictamen, al día siguiente por sus malas condiciones pues tenía síntomas de Covid – 19 manifestó que había bebido; agrega que no se le permitió grabar el procedimiento, ese resultado fue tenido en cuenta para imponerle comparendo por presuntamente conducir motocicleta en estado de embriaguez, decisión contra la que presentó impugnación, mediante la cual señala dio a conocer las señales irregulares.

Agregar, que el 27 de julio del año en curso, radicó derecho de petición ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 2 de agosto de 2021, recibió respuesta, mediante el cual le indicaron que esa entidad no estaba en la obligación de contestar esa clase de peticiones, por lo que considera que esa entidad está en la obligación de emitir respuesta de fondo a dicha petición, que incluya un análisis profundo y desarrollado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema.

SOLICITUD

DANIEL FELIPE BARBERY ACEVEDO, requiere su tutela su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicita se ordene Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolver de fondo el derecho de petición calendado 27 de julio de 2021, mediante el que solicitó copia del video donde fue objeto de examen de alcoholemia el 22 de mayo del año en curso, así como la expedición de comunicaciones escritas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 09 de septiembre del 2021, recibida en este Despacho en la misma fecha a través del correo electrónico institucional, se admitió mediante providencia del día diez (10) del mismo mes y año, ordenando notificar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se pronunció a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifestó que las pretensiones del accionante no pueden prosperar, toda vez que la Coordinadora del Grupo de Clínica Forense, Dra. Mary Sol Galeano Palacios, contestó de fondo y dentro de los términos de ley el requerimiento del accionante mediante oficio N° 482051 del 2 agosto de 2021, por lo que solicita se profiera decisión de fondo donde se declare que la acción de tutela carece de legitimidad en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Daniel Felipe Barbery Acevedo.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁴

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Daniel Felipe Barbery Acevedo se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública a quien se le enrostra la vulneración de una garantía fundamental.

En cuanto a la subsidiaridad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁵; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁶; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Respecto del principio *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que el demandante radicó el derecho de petición, esto es, 27 de julio de 2021, mediante la cual solicitó copia del video donde fue objeto de examen de alcoholemia el 22 de mayo del año en curso, así como la expedición de comunicaciones escritas, y la radicación de la tutela 7 de septiembre de 2021, sólo transcurrió un (1) mes y 12 días, término que se considera más que razonable.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al*

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁶ *Ibídem*

*Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁷.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁸.

Ahora bien, verificadas las diligencias, advierte esta sede judicial que el demandante radicó derecho de petición ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 14 de julio de 2021, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Me sea aportada copia del video del consultorio que se encuentra en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal ubicadas en la Carrera 40 # 10A – 08 de la localidad de Puente Aranda, donde fui objeto de examen de alcoholemia realizado por la funcionaria de su entidad, Profesional Universitario Forense KATHERYNE ALZATE GONZÁLEZ el día 22 de mayo a las 01:01 horas.

SEGUNDO: Se me dé a conocer, mediante comunicación escrito, si la señora Profesional Universitaria Forense KATHERYNE ALZATE GONZÁLEZ cuenta con facultades legales para realizar interrogatorios intimidantes a las personas y omitir, a su arbitrio, registrar las respuestas que las personas le dan al momento de la valoración.

TERCERO: En caso de que la citada funcionaria cuente con dichas facultades legales, se me dé a conocer el marco constitucional y legal que las sustenta.

CUARTO: Se me dé a conocer, mediante comunicación escrita, si la señora Profesional Universitaria Forense KATHERYNE GONZÁLEZ cuenta con facultades legales para impedir que las personas que son objeto de un examen médico legal graben mediante celular (sic) u otro medio técnico, el procedimiento de valoración que se les realiza.

QUINTO: En caso de que la citada funcionaria cuente con dichas facultades legales, se me dé a conocer el marco constitucional y legal que las sustenta.

SEXTO: En caso de no dar respuesta a alguna o todas las peticiones, anteriormente relacionadas, se me dé a conocer mediante comunicación escrita, los argumentos de hecho y de derecho que sustentaría dicha determinación.”

La entidad accionada Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, emitió respuesta al actor mediante oficio No.482051 del 2 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“(…)

“II RESPUESTA

Teniendo en cuenta el ámbito de las competencias legales ordenadas a esta entidad, nuestra misión corresponde a: “(...) **prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses**, de organizar y dirigir el Sistema Único de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento y de cumplir las demás funciones que le atribuya la ley. (...)” Negrilla y subraya nuestra.

De igual manera, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 938 de 2004, estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de su misión, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene, entre otras, la función de:

“(…) 2.- Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional (...)”

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

“(...) 4. Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes. (...)”.

Fundamentada en las consideraciones de la ley expuestas, me permito informarle no es posible dar curso a sus pretensiones, por lo que sugiero de manera respetuosa elevar su requerimiento ante la autoridad de conocimiento de su caso, toda vez que es facultativo de las autoridades judiciales competentes solicitar aclaraciones, ampliaciones y expedir copias de los informaciones periciales o documentos anexos que reposan en los expedientes judiciales, o en su defecto, autorizar la expedición de tales copias (...)”.

Ahora bien, confrontada la petición radicada el 27 de julio de 2021 con la respuesta emitida por la entidad accionada el 2 de agosto del año en curso, se advierte que si bien la accionada emitió contestación al referido derecho de petición, no se pronunció frente a cada una de las peticiones invocadas por el actor, por tanto, no se puede tener por respondido dicho derecho de petición, como lo pretende la entidad accionada en la contestación allegada con ocasión de la presente acción constitucional.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, está incurso en la transgresión denunciada por el accionante, por cuanto no brindó una respuesta congruente y de fondo al derecho de petición presentado por el demandante el 27 de julio de 2021, sino que se limitó en ilustrarlo sobre las funciones de esa entidad, no siendo ello lo petitionado por el accionante.

Ahora, debe recordarse que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, por consiguiente, se ordenará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse de fondo y de forma clara, precisa, congruente y específica sobre la petición radicada por el 27 de julio de 2021, por el señor Daniel Felipe Barbery Acevedo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **DANIEL FELIPE BARBERY ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.070.620.687, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición radicada del 27 de julio de 2021, por el señor **DANIEL FELIPE BARBERY ACEVEDO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6501329a0a69c08bfef029b96927c52a3ea9908606d5db14c241cceedc004
6ac**

Documento generado en 22/09/2021 11:28:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00423, informándole que la parte accionante guardó silencio frente a la subsanación. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00423 00

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2021.

ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con C.C.73.205.246, quien señala que actúa como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS**, identificada con el NIT.800.130.907-4, instaura acción de tutela en contra del **JUZGADO DOCE (12) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad jurídica de su representada.

Ahora bien, encuentra el Juzgado la necesidad de vincular al presente trámite constitucional al **JUZGADO SEGUNDO (02) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA, RISARALDA.**

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **SALUD TOTAL EPS**, identificada con el NIT.800.130.907-4 contra el **JUZGADO DOCE (12) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional al **JUZGADO SEGUNDO (02) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA, RISARALDA.**

TERCERO: Oficiar al **JUZGADO DOCE (12) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, así como a la sede judicial vinculada **JUZGADO SEGUNDO (02) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA, RISARALDA**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: REQUERIR al, **Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, a efecto de que aporte el poder a él conferido para actuar como apoderado de **SALUD TOTAL EPS** dentro del presente trámite constitucional.

QUINTO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c90c4adad4610b17cc85445b3f207ee8bbe66fb458c60801de6a959f45c92e

Documento generado en 22/09/2021 11:28:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/00433, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00433 00

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del 2021

CARLOS ALBERTO LOZANO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.696.765, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por considerar que le está vulnerando sus derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso, trabajo y petición.

Ahora, sería del caso proceder a dar trámite a la acción de tutela de la referencia, no obstante, evidencia el Juzgado que carece de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril del 2021, por el cual se establecen las reglas para el reparto de las acciones de tutela, en cuyos términos:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“(...) 10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (...)”.

Lo anterior, por cuanto el artículo 116 de la Constitución Política dispone que la Ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, adicionalmente, los artículos 19.2 , 31.2 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia accionada cumple funciones jurisdiccionales con categoría de Juzgado Civil del Circuito, por lo tanto, como el accionante pretende el amparo dentro de otros derechos al debido proceso en virtud del trámite de intervención de la sociedad LINK GLOBLA S.A., el conocimiento de la presente acción constitucional, le corresponde al superior funcional de la autoridad administrativa accionada, es decir al Tribunal Superior de Bogotá D.C, -Sala Civil.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 20 de marzo de 2019, dentro de la acción de tutela No.2019-00040, de Alejandro Díaz Granados contra la Superintendencia de Sociedades, en punto al tema señaló:

“(...) circunstancia que obliga a que en aplicación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, la acción preferente y sumaria fuese estudiada, en primera instancia,

por el superior funcional de la entidad accionada, esto es por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (...)”

En efecto, atendiendo la norma y la jurisprudencia precitada, teniendo en cuenta que la omisión endilgada corresponde a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la competencia de la presente acción constitucional corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil.

En virtud de lo anterior, y atendiendo las reglas de reparto establecidas por la normatividad citada, se ordenará la remisión de la presente acción de tutela de manera inmediata a la Oficina de Reparto - Sala Civil del Honorable Tribunal para que sea repartida entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil de esa corporación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR la acción de tutela promovida por **CARLOS ALBERTO LOZANO MELO**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de manera inmediata a la Oficina Judicial de Reparto del Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Civil, para que la presente acción de tutela sea repartida entre los Honorables Magistrados de esa Sala.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fac43ba8d8a7e80b89fabecdfa4e97c5c96c4419efd1a8b285a9445a7f1f9de**
Documento generado en 22/09/2021 11:31:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>